



Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20213300210363**

Fecha 30-07-2021

RESOLUCIÓN No. 568 DE 9 DE AGOSTO DE 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07 (principal), Avenida Carrera 24 No.39B-05 y 39B - 09 (secundaria), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría de Conservación Integral, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 a través del inciso segundo del artículo 30, localizado en el barrio La Soledad, en la UPZ (101)Teusaquillo, localidad (13) del mismo nombre, en Bogotá D.C.”

EL SECRETARIO DE DESPACHO

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019, Decreto Distrital 070 de 2015, el Decreto Distrital 340 de 2020, y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 72 de la Constitución Política de 1991 establece que *“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”*.

Que el artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se halla al servicio de los intereses generales, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4 del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 o las normas que los sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20213300210363**

Fecha 30-07-2021

RESOLUCIÓN No. 568 DE 9 DE AGOSTO DE 2021

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, a las entidades territoriales les corresponde la declaratoria y manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Que el artículo 123 del Decreto Distrital 190 de 2004 *"Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003"*, establece que el patrimonio cultural y el patrimonio edificado del Distrito Capital, está constituido entre otros por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano.

Que el artículo 124 ibídem dispone: *"Artículo 124. Conformación del Patrimonio Construido (artículo 68 del Decreto 619 de 2000). El patrimonio construido está conformado por los Bienes de Interés Cultural tales como sectores, inmuebles, elementos del espacio público, caminos históricos y bienes arqueológicos, que poseen un interés histórico, artístico, arquitectónico o urbanístico"*.

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006 *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, establece en el artículo 90 *"El sector Cultura, Recreación y Deporte tiene como misión garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos a la cultura, a la recreación y al deporte de los habitantes del Distrito Capital, así como fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo"*.

Que el artículo 94 ibídem, determina la naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, asignándole la función de orientar y liderar la formulación concertada de políticas, planes y programas en el campo patrimonial con la participación de las entidades a ella adscritas, como es el caso del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC.





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20213300210363**

Fecha 30-07-2021

RESOLUCIÓN No. 568 DE 9 DE AGOSTO DE 2021

Que mediante el Decreto Distrital 070 de 2015, *“Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones”*, se creó el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural y designó como coordinador del mismo a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, definiéndose en su artículo 4 las competencias de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, dentro de las cuales se encuentran: *“7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural.”*

Que el artículo 6 de la norma señalada, consagra las competencias del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 7. *“Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, excluir y cambiar de categoría Bienes de Interés Cultural del Distrito”*.

Que el artículo 9 de la norma ibídem, establece las funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, indicando que: *“Corresponde al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural emitir los conceptos favorables previos y cumplir las funciones que señalan los artículos 2 y 10 del Decreto Nacional 1313 de 2008 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 4 del Decreto Nacional 763 de 2009”*. Adicional a las competencias anteriormente mencionadas, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural desarrollará las siguientes funciones: *“1. Asesorar al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el diseño y ejecución de planes para la formación, investigación, valoración, memoria, protección, salvaguardia, divulgación y apropiación del patrimonio cultural de Bogotá, D.C. 2. Fomentar el control social para el seguimiento a los planes, programas y proyectos relacionados con el patrimonio cultural de la ciudad. 3. Asesorar al IDPC en la aprobación de proyectos de intervenciones y cambio de usos de Bienes de Interés Cultural, que puedan comprometer los valores de éstos (...)”*

Que el Decreto Distrital 340 de 2020, modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, otorgándole como funciones básicas en relación con el Patrimonio Cultural, diseñar estrategias de divulgación y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible; coordinar la ejecución de las políticas, planes y programas en el campo patrimonial que desarrollen las entidades adscritas y vinculadas y las localidades y

Página 3 de 17

FR-09-PR-MEJ-01. V8. 28/06/2021





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20213300210363**

Fecha 30-07-2021

RESOLUCIÓN No. 568 DE 9 DE AGOSTO DE 2021

gestionar la ejecución de las políticas, planes y proyectos culturales y artísticos, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos culturales y fortalecer el campo patrimonial.

Que la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” otorgó a la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte como Autoridad Especial de Policía de protección al Patrimonio Cultural, la competencia para conocer de los casos en que se encuentren involucrados Bienes de Interés Cultural, colindantes y localizados en sectores de Interés Cultural, la facultad para tomar las medidas correctivas necesarias e imponer las sanciones previstas en tratándose de comportamientos contrarios a la integridad urbanística como de comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural, a que haya lugar, conforme al parágrafo 1º del artículo 198.

Que el Acuerdo Distrital 735 de 2019 “Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distritales de policía, se modifican los Acuerdo Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 21, determinó la competencia de la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte para conocer en primera instancia por parte de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de los comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural, de los inmuebles y sectores declarados como Bienes de Interés Cultural, y sus colindantes; y al Despacho de la Secretaría para conocer en segunda instancia.

Que el Decreto Nacional 2358 de 2019 “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015 Decreto único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial”, en su artículo 1º determina como sujetos del Sistema Nacional del Patrimonio Cultural a los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores y custodios de los bienes de interés cultural y colindantes de estos. De igual manera les corresponde cumplir con las siguientes obligaciones: “(...) 1. Realizar el mantenimiento adecuado y periódico del bien con el fin de asegurar su conservación. 2. Asegurar que el bien cuente con un uso que no represente riesgo o limitación para su conservación ni vaya en detrimento de sus valores. 3. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y la sostenibilidad de los bienes. 4. Solicitar la autorización de intervención ante la autoridad competente que haya efectuado la declaratoria (...)”





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20213300210363**

Fecha 30-07-2021

RESOLUCIÓN No. 568 DE 9 DE AGOSTO DE 2021

Que mediante el radicado 20213100024122 del 18 de febrero de 2021, el señor Andrés Felipe Calderón Manchego, presentó una solicitud de exclusión del inmueble localizado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07, la cual contó con la autorización de la señora Olga Martínez de Quintero, como propietaria del inmueble para presentar el trámite antes mencionado.

Que dentro de las gestiones adelantadas por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte relacionada con este inmueble, se encontró el expediente 202031011000100052E, donde reposa la información relacionada con el mismo.

Que revisando el listado anexo al Decreto 606 de 2001, incorporado al Decreto 560 de 2018, se encontró la siguiente información para este inmueble:

ACTO ADM N	LOCALIDA D	No.UP Z	NOMBRE UPZ	CODIG O BARRIO	NOMBR E BARRIO	MODA L	MZ N	LOT E	DIRECCIÓ N	OTRA DIRECCIÓ N
Decret o 606 DE 2001	TEUSAQUILL O	101	TEUSAQUILL O	007101	LA SOLEDAD	IIC	33	24	Avenida Carrera 24 No.39B-07	Avenida Carrera 24 No.39B-09

Que mediante el radicado 20213100020101 del 23 de febrero de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, realizó un requerimiento al señor Andrés Felipe Calderón Manchego, con el fin de que completara la información jurídica y así continuar con la evaluación del trámite respectivo, concediendo el término de un (1) mes, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante el radicado 20213100020111 del 23 de febrero de 2021, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte remitió al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el documento de soporte al trámite para su evaluación, concepto y presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

Que mediante el radicado 20213100063393 del 26 de febrero de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte publicó el aviso informativo del trámite en el link





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20213300210363**

Fecha 30-07-2021

RESOLUCIÓN No. 568 DE 9 DE AGOSTO DE 2021

<https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/es/scrd-transparente/otras-publicaciones/> aviso-informativo-sobre-el-tramite-de-revocatoria-de-la-condicion-de-bien-de-interes-cultural , para que la ciudadanía en general se haga parte en el proceso que se adelanta.

Que mediante el radicado 20213100021151 del 26 de febrero de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó a la Alcaldía Local de Teusaquillo del trámite que se adelanta y la invitó a hacerse parte en el mismo.

Que mediante los radicados 20213100021161, 20213100021171, 20213100021191, 20213100021211, 20213100021221 del 26 de febrero de 2021, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte informó a los vecinos colindantes del trámite que se adelanta y los invitó a hacerse parte en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el radicado 20217100033622 del 10 de marzo de 2021, la señora Olga Martínez de Quintero identificada con la cédula de ciudadanía 20.293.266, remitió a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte el documento mediante el cual otorga el poder al señor Andrés Felipe Calderón Manchego, para que en su nombre y representación realice los tramites y gestiones correspondientes en el trámite de exclusión. Lo anterior, dentro del plazo establecido para tal fin y dando cumplimiento al requerimiento realizado por esta Secretaría.

Que mediante el radicado 20217100035582 del 15 de marzo de 2021, el señor Andrés Felipe Calderón Manchego, solicitó participar en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la cual se evaluara la solicitud presentada.

Que mediante el radicado 20213300028251 del 16 de marzo de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, remitió al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, la solicitud presentada por el señor Andrés Felipe Calderón Manchego para participar en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, para que sea tenida en cuenta en el proceso de evaluación y se le convoque a dicha sesión.

Que mediante el radicado 20217100048792 de 15 de abril de 2021, la Subdirección de





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20213300210363**

Fecha 30-07-2021

RESOLUCIÓN No. 568 DE 9 DE AGOSTO DE 2021

Protección e Intervención del Patrimonio del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural informó a la Secretaria, que en la sesión ordinaria No. 2 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural realizada el 17 de marzo de 2021 fue presentada la solicitud en la que participó el Arquitecto Andrés Calderón.

Que, en el acta de dicha sesión, se indicó, entre otros, los siguientes aspectos:

“(…) A continuación, el IDPC hace un recuento de los argumentos presentados por los solicitantes:

- *Pérdida de edificabilidad del predio en relación con la zona en la que se encuentra. De acuerdo con el solicitante la vía no cuenta con una altura de perfil homogénea y permite construir en mayor altura. La exclusión permitiría desarrollar una nueva edificación que mejore lo existente.*
- *La heterogeneidad de altura, composición ritmos, materiales, volumetrías u ornamentos expresa que no existe un diálogo entre la arquitectura de las residencias unifamiliares y multifamiliares dentro del barrio. Por lo anterior, sumado a la identificación de dos tipos de perfiles viales, “no se puede hablar del barrio La Soledad como un conjunto, sino más bien de una consecución de diferentes trazados urbanos.”*
- *La casa fue de las últimas en construirse en el sector, en una década en la que ya se estaba edificando en altura. Según los solicitantes las manzanas desarrolladas por el BCH cuentan con una mejora calidad y merecen la pena estar declaradas como BIC, a diferencia del inmueble objeto de la solicitud, desarrollado de manera individual.*
- *La implantación con el jardín interior es atípica. “La implantación en la manzana ha perdido características originales en vista de la densificación de algunos edificios y la ocupación de algunos jardines interiores de los predios.”*
- *En el momento en que el inmueble fue declarado BIC, ya carecía de las características originales que sí se mantienen en otras casas del sector.*
- *La casa no tiene un significado cultural en el barrio ni en la ciudad, no existe un sentido de apropiación por parte de la comunidad, no ha sido un referente de memoria ni ha tenido un uso que impacte al sector.*





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20213300210363**

Fecha 30-07-2021

RESOLUCIÓN No. 568 DE 9 DE AGOSTO DE 2021

(...) Una vez terminada la presentación de la solicitud, el IDPC da espacio para que los asistentes a la sesión formulen preguntas antes de que los solicitantes ingresen y hagan su presentación.

El consejero Rubiel Ocampo pregunta por el área del lote, a lo cual el IDPC responde que el terreno tiene 619.7m² y el área total de construcción de acuerdo con la certificación catastral es de 864 m².

La consejera Natalia López pregunta de acuerdo con la UPZ y teniendo en cuenta que el predio tiene colindancia con un BIC, ¿qué altura o edificabilidad se podría tener en el lote? El IDPC responde que según la UPZ el índice máximo de ocupación es de 0,7 y el máximo de construcción es 3,5, con la posibilidad de desarrollar altura adicional de hasta 7 pisos, con la limitación de que al ser colindante con BIC tendría que generar empates.

La arquitecta Liliana Ruiz pregunta si las obras que se ejecutaron al interior del inmueble tuvieron licencia de construcción. El IDPC responde que de acuerdo con el solicitante ninguna de estas obras contó con licencia. Por lo mismo, no se sabe con exactitud en qué momento se realizaron las intervenciones.

Luego se da un espacio para que el peticionario presente sus argumentos, de acuerdo con la solicitud realizada dentro del trámite.

“Presentación del solicitante

El representante de la solicitante, arquitecto Andrés Calderón, realiza la presentación ante el CDPC, e inicia señalando que la casa tiene una implantación con un vacío central que no es común dentro de la manzana ni en el resto del barrio, siendo entonces una configuración atípica que no representa un conjunto arquitectónico.

Indica que al revisar los planos originales se evidencian las intervenciones antes de la declaratoria como BIC. Los planos de la casa son de 1958, la obra es de 1959 -1960 y la declaratoria es del 2001, año en que algunas intervenciones ya habían sido realizadas. El antejardín estaba planteado como zona permeable y fue convertido en zona dura; el porche en la entrada del módulo central se extendió hasta el paramento; en el módulo central del vacío se corrió la fachada para llegar hasta el borde de la cocina, y se construyó una

Página 8 de 17

FR-09-PR-MEJ-01. V8. 28/06/2021





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20213300210363**

Fecha 30-07-2021

RESOLUCIÓN No. 568 DE 9 DE AGOSTO DE 2021

escalera; en la parte posterior se modificaron los vanos; y en el segundo piso se amplió el balcón existente, una alcoba y se modificó la disposición de los vanos en la zona de servicio.

En el diseño de la fachada original se evidencian unas intenciones de materialidad como son piedra fina, esterilla, insoluz y un revestimiento de mosaico. El solicitante expone una imagen que recrea la fachada antes de que se le hicieran las modificaciones y la compara con la fachada existente señalando que esta no hace virtud al estilo original planteado por el arquitecto diseñador.

Expone que las fachadas colindantes sobre la avenida del Park Way y en el costado norte son los remanentes del trazado de la urbanización y el desarrollo de estos predios fue de uno a uno, es decir que las singularidades dependían de los gustos o requerimientos de cada cliente. Considera que no se puede hablar de un conjunto arquitectónico ya que la manzana sigue el trazado orgánico del Park Way en contraposición con lo que sucede con las manzanas del BCH de Cuéllar Serrano Gómez y que cuentan con una modulación definida.

El arquitecto Calderón añade que en el sector del Park Way se puede hablar de dos tipos de disposiciones en las manzanas: las que están colindantes con el parque y las que están al interior del barrio. Las del interior tienen predios más pequeños, son ortogonales y la altura es menor. Sobre el parque las manzanas presentan una heterogeneidad y variedad de estilos y volumetrías que respetan el paramento, el andén y el perfil vial.

El solicitante concluye con la reflexión que uno de los incentivos para las casas declaradas como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital es la equiparación de estrato uno (1) para la tarifa de servicios públicos con una vigencia por 3 años, y adicionalmente por el Decreto Distrital 606 de 2001 (norma actualmente derogada por el Decreto 560 de 2018, que adopta el listado de inmuebles declarados como BIC) para uso residencial existe un porcentaje de descuento en el impuesto predial. Sin embargo, debido a la poca demanda que ha tenido el inmueble para uso residencial, los inquilinos lo han tomado para usos comerciales generando un cobro de la tarifa más alta del impuesto predial. Por ejemplo, para el año 2020 se pagaron aproximadamente 24'000.000 de pesos.

Según la estadística más reciente del DANE, del año 2018, para la localidad de Teusaquillo se tiene una demanda de 2.3 personas por hogar siendo la población más recurrente adultos de entre 20 y 59 años. Cuando la casa estuvo habitada por los propietarios actuales vivían allí aproximadamente trece (13) personas: el núcleo familiar compuesto por siete (7) hermanos uno con un hijo, y el mayordomo con la señora de servicio. Esto representaba aproximadamente 54 m² por persona. Con la demanda actual de 2.3 personas por hogar, la

Página 9 de 17

FR-09-PR-MEJ-01. V8. 28/06/2021





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20213300210363**

Fecha 30-07-2021

RESOLUCIÓN No. 568 DE 9 DE AGOSTO DE 2021

casa está económicamente fuera del alcance de un núcleo familiar, y en caso de que esto sucediera, cada miembro del núcleo ocuparía 235m². Por lo anterior, actualmente la casa no es apta para el uso residencial (...)

Adicionalmente, el IDPC presenta su concepto frente a la solicitud y se dio la deliberación de los consejeros, donde se indicó, entre otros aspectos:

“Concepto del IDPC

El estudio de la solicitud de exclusión presentado para la casa localizada en la Avenida Carrera 24 No. 39B - 07/05/09 (actual) o Avenida 22 No. 39A - 53/51/49 (anterior), permitió observar que:

Frente a los argumentos que refieren a la ausencia de diálogo entre la nueva arquitectura y los edificios existentes (ritmos, materiales, volumetrías, ornamentos), así como de la heterogeneidad de alturas, es necesario destacar que la manera de gestión desarrollada para la urbanización del barrio explica la variedad de lenguajes y alturas. Esto, junto a los “dos tipos de perfiles viales”, no resta importancia al inmueble en el contexto en el que se localiza, sino que al contrario, lo destaca como una pieza urbana de interés.

La comparación con proyectos de una presunta mejor factura, como lo destaca con las cuatro manzanas desarrolladas por el BCH, refuerzan la idea anterior; el barrio La Soledad se consolidó a partir de iniciativas individuales (privadas) o públicas que fueron dando un carácter único al barrio en su conjunto. En ese sentido, el hecho de que el inmueble no haga parte de un conjunto no le resta valores patrimoniales.

Ahora, la implantación única de esta casa no la hace un ejemplo menos interesante de analizar; al contrario, el proyecto espacial original daba cuenta de una búsqueda por generar espacios acogedores y cómodos para los residentes y visitantes, de acuerdo con la capacidad económica del propietario. Además, refleja la adopción del principio de separación funcional de los espacios (áreas servidas y de servicio), propio de la arquitectura moderna.

Por su parte, los argumentos sobre la concentración de los inmuebles de baja altura al interior del barrio, se pueden considerar como un aspecto que requiere de una mayor reflexión, dado que la norma actual permite un desarrollo en altura que eventualmente podría mejorar el perfil urbano que se tiene sobre la Avenida Carrera 24. De hecho, en el mismo frente de manzana en el que está la casa, se encuentran dos edificaciones de 7 pisos.





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20213300210363**

Fecha 30-07-2021

RESOLUCIÓN No. 568 DE 9 DE AGOSTO DE 2021

El análisis que ofrece el solicitante respecto a las características originales de fachada que mantienen otras casas del barrio y que se han perdido en el inmueble objeto de la solicitud, además de la aparición de nuevos espacios que no son originales y que rompieron con el ritmo y simetría propuestos en el proyecto original, requiere de una reflexión particular, en virtud a que si bien fueron intervenciones adelantadas sin licencia por los actuales propietarios, aparentemente estas se realizaron antes de la declaratoria como BIC del 2001.

A partir de la información presentada se pone a consideración del CDPC la solicitud de exclusión del inmueble objeto de la solicitud.

Deliberación y votación

El arquitecto Alfonso Gutiérrez comenta que conoce la casa y que la conoció con sus propietarios originales. Considera que votar a favor de la exclusión es un error ya que se estaría premiando las infracciones sucesivas. Opina que los argumentos que presentan los propietarios no son muy válidos en el sentido de que, respecto a la consolidación del trazado urbano original de Karl Brunner, hablando en términos comparativos con los del BCH, se puede observar que más hacia al occidente el trazado retoma las curvas que son marcadas por los elementos ambientales que existían dentro del barrio. Se trata de una casa muy grande pero más que permitir una exclusión se debería buscar la manera de que cambie de categoría a una Restitución Parcial, ya que el resto es premiar al infractor y crear una grieta en el proceso de exclusiones.

El consejero Rubiel Ocampo coincide con Gutiérrez y añade que el interés particular no puede primar sobre el interés colectivo. Lo que observa en las transformaciones a este inmueble es una suma de intereses particulares y una falta de criterio del mantenimiento de la propiedad que tiene una función social y ecológica. Añade que las fachadas según la Ley 9/89 son espacio público, luego debe ser restituida a su estado original. Por último, propone que en estos casos de lotes generosos en área se puede pensar en subdividir en unidades que mantengan la conservación.

El consejero Álvaro Arias repasa las decisiones tomadas el año pasado que tienen que ver con este tipo de circunstancias. Considera que en este caso la presentación fue muy dirigida a justificar la nueva edificación que se quiere hacer. En otros casos que se han revisado a pesar de que el inmueble esté deshecho no se ha tomado la decisión de aceptar la exclusión. El inmueble objeto de esta solicitud no está tan afectado y aunque entiende que cada caso debe ser tratado de manera individual considera que se debe tener en cuenta unos parámetros generales que orienten las decisiones.

El arquitecto Gutiérrez señala que hace falta reglamentar beneficios e incentivos para evitar





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20213300210363**

Fecha 30-07-2021

RESOLUCIÓN No. 568 DE 9 DE AGOSTO DE 2021

este tipo de “masacres” del patrimonio. Mientras no existan unos beneficios reales los propietarios intentarán hacer rentables los inmuebles haciendo intervenciones que resultan grotescas. Menciona que hace poco en la Mesa de Consejeros Locales de Patrimonio Cultural se socializó el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Centro Histórico (CH) y no existe una mesa de trabajo para estudiar el tema de beneficios e incentivos. Considera que los beneficios e incentivos, la transferencia y los beneficios fiscales son una herramienta maravillosa. Gutiérrez pregunta si en vez de hacer la recomendación al propietario del cambio de categoría a Restitución Parcial se puede hacer el proceso por vía administrativa. La abogada Ximena Aguillón responde que el Consejo puede proponer el cambio de categoría y solamente se puede votar lo solicitado en el trámite, es decir la exclusión del inmueble.

El consejero Ocampo considera que se debe recomendar la Restitución Total para que el inmueble vuelva a la planimetría original por lo que significa el concepto y la definición de Conservación Integral.

El consejero Iván Quiñones se muestra de acuerdo en que no es un caso para exclusión, sin embargo, la recomendación que plantea es un cambio de categoría a Conservación Tipológica, para que cuando el proyecto llegue nuevamente al IDPC se garantice que la intervención recupere los elementos arquitectónicos importantes que se han perdido. Aclara que la Restitución Total se da solamente cuando el inmueble ha sido demolido, no cuando hay intervenciones al interior.

El arquitecto Fonseca considera que existe un consenso alrededor de la orientación que tiene el Consejo en relación con estos casos: el hecho de que se desvirtúe la arquitectura no es motivo para la exclusión. Añade que el tema de los incentivos y transferencias es recurrente pero no se ha tratado, y que le preocupa que no ha habido una mesa de trabajo alrededor de esto para el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial (POT). Agrega que no comprende por qué recomendar cambio de categoría a Conservación Tipológica si ya siendo Conservación Integral se deberían restituir los elementos que han desaparecido.

La consejera Natalia López se muestra de acuerdo en que este inmueble, a pesar de las transformaciones que ha tenido su contexto, se conserva como un vestigio de lo que fue en algún momento la arquitectura y la imagen de la zona. Si el inmueble siendo de Conservación Integral ha sufrido transformaciones y se ha desdibujado su imagen, en el caso de que se le haga un cambio de categoría a Parcial, va a perder lo poco que queda de sus características originales.

La consejera María del Pilar López se retira de la sesión durante la presentación del caso.





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20213300210363**

Fecha 30-07-2021

RESOLUCIÓN No. 568 DE 9 DE AGOSTO DE 2021

*Una vez discutido el caso, la Secretaría Técnica procede a preguntar, ¿quiénes de los consejeros presentes y con voto están **a favor de la exclusión** del inmueble localizado en Avenida Carrera 24 No. 39B - 07/05/09, barrio La Soledad?*

*De los seis (6) consejeros presentes y con voto, seis (6) están **EN CONTRA** de la exclusión del inmueble localizado en Avenida Carrera 24 No. 39B - 07/05/09, barrio La Soledad.*

*Por unanimidad el CDPC **NO APRUEBA** la exclusión del inmueble localizado en Avenida Carrera 24 No. 39B - 07/05/09, barrio La Soledad.*

Que mediante el radicado 20203100040693 del 11 de marzo de 2020, se incluyó en el expediente la información consolidada del aplicativo SINUPOT para el inmueble:

DIRECCION: Avenida Carrera 24 No.39B-07
Avenida Carrera 24 No.39B-05
Avenida Carrera 24 No.39B-09

LOCALIDAD Teusaquillo

BARRIO CATASTRAL 007101-La Soledad

MANZANA CATASTRAL 00710133

LOTE CATASTRAL 0071013324

UPZ 101-Teusaquillo

Que mediante el radicado 20203100109183 del 10 de julio de 2020, se incluyó en el expediente la certificación catastral del inmueble, donde se indica la siguiente información:

DIRECCIÓN AK 24 39B 07 (principal), AK 24 39B 09 (secundaria)
AK 24 39B 09 (secundaria), AK 22 39A 51 (anterior)

MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00126850

CHIP AAA0082XRBR

Que teniendo en cuenta los considerandos anteriores y con el fin de culminar el proceso de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble, localizado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07 (principal), Avenida Carrera 24 No.39B-05 y 39B - 09 (secundaria), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría de





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20213300210363**

Fecha 30-07-2021

RESOLUCIÓN No. 568 DE 9 DE AGOSTO DE 2021

conservación integral, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 a través del inciso segundo del artículo 30, localizado en el barrio La Soledad, en la UPZ (101)Teusaquillo, localidad (13) del mismo nombre, en Bogotá D.C. y de acuerdo con lo presentado por los solicitantes ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, esta Secretaría procederá a negar la solicitud de exclusión y acoger el concepto emitido por dicho órgano asesor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero: Negar la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07 (principal), Avenida Carrera 24 No.39B-05 y 39B - 09 (secundaria), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría de intervención de conservación integral, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 a través del inciso segundo del artículo 30, localizado en el barrio La Soledad, en la UPZ (101)Teusaquillo, localidad (13) del mismo nombre, en Bogotá D.C, el cual mantendrá la categoría de intervención asignada.

Parágrafo Primero: Para la intervención de esta edificación declarada como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital deberán contar con la autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, como paso previo al trámite de licencia de construcción, tal y como lo establece el Artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo Segundo: La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en virtud de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, así como la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- como autoridad especial de policía de protección al Patrimonio Cultural, adelantará las acciones necesarias para la protección de los valores arquitectónicos y urbanos de los bienes de interés cultural, sus colindantes y los sectores de interés cultural.





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20213300210363**

Fecha 30-07-2021

RESOLUCIÓN No. 568 DE 9 DE AGOSTO DE 2021

Artículo Segundo: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el contenido del presente acto administrativo al señor Andrés Felipe Calderón Manchego al correo electrónico andrescalderonman@gmail.com.

Artículo Tercero: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, informar del contenido del presente acto administrativo a Patrick Morales, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a correspondencia@idpc.gov.co , a la Arquitecta Natalia López Aguilar, Directora de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación a nlopeza@sdp.gov.co y a servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Artículo Cuarto: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

Artículo Quinto: Ordenar a la Secretaría Distrital de Planeación publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de Urbanismo y Construcción.

Artículo Sexto: Ordenar remitir una copia del presente acto administrativo al expediente 202031011000100052E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202170007700100004E de la Oficina de Gestión Corporativa.

Artículo Séptimo: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Despacho del Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo contenido en los artículos 74 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20213300210363**

Fecha 30-07-2021

RESOLUCIÓN No. 568 DE 9 DE AGOSTO DE 2021
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 9 días del mes de agosto de 2021

NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ

Secretario de Despacho

Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Otto Alejandro Burbano
Revisó: Liliana Ruíz Gutiérrez
Hymer Casallas Fonseca
Andrés Camilo Vesga
Aprobó: Iván Darío Quiñones Sánchez
Juan Manuel Vargas

Documento 20213300210363 firmado electrónicamente por:

ANDRES CAMILO VESGA BLANCO, Abogado contratista, Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 04-08-2021 11:06:54

Juan Manuel Vargas Ayala, Jefe Oficina Asesora de Jurídica , Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 04-08-2021 13:08:05

Charon Daniela Martínez Sáenz, Profesional Universitario - numerado y fechado, Dirección Gestión Corporativa, Fecha firma: 09-08-2021 09:18:11

Ivan Dario Quiñones Sánchez, Director (E) de arte cultura y patrimonio, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 30-07-2021 17:03:51

Sandra Liliana Ruiz Gutierrez, PROF ESPECIALIZADO, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 30-07-2021 13:28:22

Hymer Casallas Fonseca, contratista, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 30-07-2021 14:41:09





Al contestar, por favor cite el radicado:

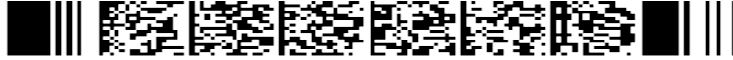
No.: **20213300210363**

Fecha 30-07-2021

RESOLUCIÓN No. 568 DE 9 DE AGOSTO DE 2021

Otto Alejandro Burbano Ortega, Contratista, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 30-07-2021 14:07:29

Nicolás Francisco Montero Domínguez, Secretario de Despacho, Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, Fecha firma: 04-08-2021 17:39:55



d02cea71e5df94c648ab8df57c40c0e458bd90e59a8d0faa86ec6c8163f361a6

